



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

22 de marzo de 2007

Núm. 93-23

### ENMIENDAS

#### 121/000093 **Contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 2007.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas parciales al proyecto de ley contra la violencia, el racismo y la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de octubre de 2006.—**Carme García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De adición.

Incorporar la siguiente definición:

«Racismo y discriminación racial directa e indirecta: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.»

#### MOTIVACIÓN

De conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y en las Directivas de igualdad de trato.

#### ENMIENDA NÚM. 2

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

«Queda prohibido cualquier tipo de apoyo, cobertura, dotación de infraestructura o de cualquier tipo de

recursos a grupo o colectivo de seguidores de un Club, con independencia de tener o no personalidad jurídica, de estar formalizado o no como peña o asociación, si no figura el citado grupo, sus actividades y sus responsables en el Libro de Registro y si en alguna ocasión ha cometido infracciones ante lo preceptivo de esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Mayor garantía para evitar cualquier tipo de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

minación, intolerancia, abusos, malos tratos o conductas violentas que puedan sufrir los deportistas y con la finalidad de canalizar posibles quejas o denuncias hacia los órganos antidiscriminatorios, disciplinarios o judiciales asignados, en su caso, por nuestro ordenamiento jurídico.»

#### MOTIVACIÓN

Mayor garantía para evitar cualquier tipo de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

#### ENMIENDA NÚM. 3

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 16 letra f)

De adición.

Añadir in fine el siguiente texto:

«... en especial introduciendo la formación en valores y todo lo relativo a esta ley en los cursos de entrenadores y árbitros.»

#### MOTIVACIÓN

Mayor garantía para evitar cualquier tipo de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

#### ENMIENDA NÚM. 4

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De adición.

Añadir una nueva letra h) con el siguiente texto:

«h) Se creará la figura del Defensor del Deportista, con el fin de hacer frente a las situaciones de discrimi-

#### ENMIENDA NÚM. 5

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 20.2

De adición.

Añadir in fine el siguiente texto:

«... que serán nombrados por las Cortes Generales.»

#### MOTIVACIÓN

Mayor transparencia en el nombramiento.

#### ENMIENDA NÚM. 6

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 21

De adición.

Añadir una nueva letra con el siguiente texto:

«La no eliminación de la normativa o la incorporación de instrucciones que recojan discriminación en el deporte, así como toda acción u omisión que suponga discriminación directa o indirecta de los deportistas.»

## MOTIVACIÓN

Mayor garantía para evitar cualquier tipo de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

## ENMIENDA NÚM. 7

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 21

De adición.

Añadir una nueva letra con el siguiente texto:

«El apoyo a actividades de peñas, asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados que incumplan lo estipulado en esta ley.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 6.

## ENMIENDA NÚM. 8

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 35 letra b)

De sustitución.

Sustituir la palabra «tolerancia» por la palabra «permisividad».

## MOTIVACIÓN

El uso de tolerancia en este caso contraviene el principio de tolerancia defendido por la UNESCO. Declaración de principios sobre la tolerancia del 16 de noviembre de 1995.

Artículo 1. Significado de tolerancia.

1.1 La tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de

nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos. La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía, en la diferencia. No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz.

1.2 Tolerancia no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia. Ante todo, la tolerancia es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los demás. En ningún caso puede utilizarse para justificar el quebrantamiento de estos valores fundamentales. La tolerancia han de practicarla los individuos, los grupos y los Estados.

1.3 La tolerancia es la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo (comprendido el pluralismo cultural), la democracia y el Estado de derecho. Supone el rechazo del dogmatismo y del absolutismo y afirma las normas establecidas por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

1.4 Conforme al respeto de los derechos humanos, practicar la tolerancia no significa tolerar la injusticia social ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas. Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás.

## ENMIENDA NÚM. 9

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional n.º 2.ª 2.º

De sustitución.

Sustituir el término «discriminación positiva» por el de «acción positiva».

## MOTIVACIÓN

Por tratarse de un término confuso y antijurídico.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

ENMIENDA NÚM. 11

Don Josep Antoni Durán i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda de totalidad al Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de noviembre de 2006.—**Josep Antoni Durán i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 10

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
i Unió)**

Exposición de motivos

El Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte presentado por el Gobierno se excede en las competencias que otorga al Estado en lo que atañe al control y la vigilancia de la violencia en espectáculos deportivos ya que ello corresponde en determinados estatutos, y en específico en el Estatuto de Catalunya, a la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, más allá de la prevención de la violencia en el deporte, en buena parte ya regulado por el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, el Proyecto de Ley presenta un exceso de celo regulador que se entendería a ámbitos más amplios que el estrictamente deportivo.

Por todo ello el Grupo Parlamentario Catalán (CiU) presenta una enmienda a la totalidad solicitando su devolución al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado don Joan Puigcerros i Boixassa, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de noviembre de 2006.—**Joan Puigcerros i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana  
(ERC)**

A la totalidad

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 134.1.j EAC, establece que corresponde a la Generalitat de Catalunya «la competencia exclusiva» y correlativamente el apartado 1 letra j del mismo precepto especifica que se trata de la capacidad para «regular en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos públicos deportivos, respetando las facultades reservadas al Estado en materia de seguridad pública». Además la palabra «regulación» es inequívoca. Es suficientemente amplia como para abarcar la capacidad para legislar y no solo para desarrollar la normativa del Estado. Estamos pues ante una competencia legislativa.

La reserva a favor del Estado de la competencia en materia de seguridad pública (*ex. art. 149.1 CE*) se refiere a la competencia genérica en materia de orden público, y por tanto, no supone ningún título competencial horizontal a favor del Estado como sí sucede con las leyes de bases en materia económica o en materia de igualdad en el ejercicio de derechos (que es el que de forma sesgada invocaba el Estado en el caso de la Ley del Deporte). Las leyes básicas dictadas en virtud de una competencia compartida entre el estado y las CCAA, implican que corresponde al Estado dictar las bases y a la CA desarrollarlas. En el presente caso no existe reserva constitucional expresa en este sentido a favor del Estado. Se trata pues de una invasión material y grosera de las competencias que tiene atribuidas la Generalitat de Catalunya en virtud del nuevo Estatut.

Incluso, en el caso de admitir algún tipo de concurrencia competencia, entre la Generalitat y el Estado. Es claro que el único titular de la competencia en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos públicos deportivos es la Generalitat de Catalunya, con independencia que sobre la materia en cuestión el Estado pudiera tener reservadas algunas potestades o funciones ejecutivas. Ello no invalida que el titular de la competencia sea la Generalitat de Catalunya, y lo único que supondría es que determinadas funciones o potestades ejecutivas podrían corresponder al Estado. Pero no significa competencia par legislar en ningún caso.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

MOTIVACIÓN

Al amparo de lo recogido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Número de expediente 121/000093.

Para adecuar el texto a lo previsto en el Estatut d'Autonomia de Catalunya.

Palacio del Congreso de los Diputados.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Presidente.—**Carme García Suárez**, Diputada.

ENMIENDA NÚM. 14

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

ENMIENDA NÚM. 12

Al título del Título II

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición.

Al final del título.

Al artículo 1

De adición.

«... la xenofobia y la intolerancia en el deporte de competencia estatal. A este fin la Ley ...».

«... xenofobia y la intolerancia en el deporte de competencia estatal».

MOTIVACIÓN

Para adecuar el texto a lo previsto en el Estatut d'Autonomia de Catalunya.

MOTIVACIÓN

Para adecuar el texto a lo previsto en el Estatut d'Autonomia de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 15

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

ENMIENDA NÚM. 13

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

A la disposición final primera

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

Al título del Título I

De adición.

Al final del título.

«... competiciones y espectáculos deportivos de competencia estatal».

«1. Sin perjuicio de la competencia del Estado para dictar aquellos preceptos relativos a su propia organización y los que se refieren a los intereses que afectan al deporte federado estatal en su conjunto según los artículos 149.2 y 149.3 de la Constitución, la presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29 de la Constitución, excepto la Disposición adicional sexta, que se dicta al amparo de lo previsto por el artículo 149.1.3 de la Constitución.

2. En cualquier caso, la presente Ley se aplicará en los términos previstos en las competencias transferidas por los Estatutos de Autonomía a las Comunidades Autónomas.»

#### MOTIVACIÓN

Clarificar las competencias exclusivas del Estado y de las Comunidades Autónomas.

—————  
A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 16

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 1, apartado a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) Fomentar el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora legislativa.

—————

#### ENMIENDA NÚM. 17

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 1, apartado d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) Determinar el régimen administrativo sancionador contra actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en todas sus formas vinculados a la celebración de competiciones y espectáculos deportivos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Extender el concepto de intolerancia a cualquier acto incluido el ajeno al estrictamente deportivo.

—————

#### ENMIENDA NÚM. 18

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 1, apartados 2 y 3 (nuevos)

De adición.

Se añaden dos nuevo apartados 2 y 3, quedando redactados de la siguiente forma:

«2. De acuerdo con lo establecido en la Disposición final primera, las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las competiciones deportivas de ámbito estatal o de carácter internacional y, en especial, a las de fútbol y baloncesto profesionales, a los encuentros calificados de alto riesgo y a aquellos otros que en el futuro se determinen, a instancia de la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.»

«3. Serán igualmente de aplicación de esta ley todas aquellas competiciones deportivas, de cualquier ámbito territorial, en las que se prevea que puedan resultar insuficientes las medidas ordinarias de policía de espectáculos para garantizar el desarrollo ordenado del encuentro deportivo.»

## JUSTIFICACIÓN

El proyecto no define el ámbito de aplicación de la Ley pese a la dicción del encabezamiento del artículo primero, ya que su contenido se refiere única y exclusivamente a regular el objeto de la misma.

Por ello, parece oportuno despejar las dudas que pudiera haber sobre la materia a la que se refiere, que no es otra que la de seguridad pública (apartado primero), en aquellos ámbitos en los que la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 148/2000, de 1 de junio, delimita como competencia exclusiva del Estado. Es decir, actuaciones preventivas y reactivas respecto de las manifestaciones de violencia que pudieran producirse con motivo de la celebración de determinados espectáculos deportivos, consideradas como «situaciones extraordinarias», si bien el carácter extraordinario del riesgo no ha de ser sinónimo de excepcionalidad, pues estos eventos deportivos se caracterizan, precisamente, por el hecho de que la potencial alteración del orden ciudadano puede manifestarse con habitualidad.

Por el contrario, como recuerda la citada Sentencia, habrán de incardinarse en la materia «espectáculos» las prescripciones que, velando por el buen orden de los mismos, se encaucen a la protección de las personas y bienes «a través de una intervención administrativa ordinaria —de carácter normal y constante—», de modo que, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las fuerzas de seguridad, ello no se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.

En este sentido, los eventos deportivos descritos en el apartado segundo de la enmienda que se propone, en palabras del Tribunal Constitucional, constituyen una ocasión para la generación de fenómenos violentos, bien sea de forma espontánea, bien de forma organizada, en razón a la proliferación de grupos radicalizados que, de modo más o menos encubierto, aprovechan la concurrencia masiva a estos espectáculos para llevar a cabo actuaciones antisociales, caracterizadas, en ocasiones, por su extrema peligrosidad, siendo el elemento que les caracteriza la posibilidad de causar verdaderas alteraciones de la paz y orden ciudadanos, produciéndose las mismas tanto en el interior como extramuros de las instalaciones donde se celebra el espectáculo deportivo.

No reflejar esta diferenciación implicaría la extensión de las medidas de seguridad pública, en principio, a todo tipo de espectáculos deportivos, independientemente del ámbito territorial al que se refieran y de la necesidad o no de adoptar medidas extraordinarias de seguridad.

Es más, para evitar vacíos legales, la enmienda prevé en su propuesta de apartado 3.º del artículo, el supuesto en que sea necesario acudir a medidas extraordinarias para garantizar el desarrollo ordenado del evento deportivo en aquellos casos en que así se prevea y no estén contemplados en los apartados anteriores.

## ENMIENDA NÚM. 19

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 12.1.c)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la letra anterior, letra b), del mismo apartado, toda vez que tiene la misma justificación la prohibición de la exhibición de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que la correspondiente a la entonación de cánticos.

## ENMIENDA NÚM. 20

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.1.e)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivos, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, en las que se profieran amenazas, se incite a la violencia o se promuevan agresiones entre los participantes o asistentes a dichos encuentros.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.1.f)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 22**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.2.a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo o la orientación sexual.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 23**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.2.b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«b) Los actos de intimidación, humillación u ofensa que, con ocasión de una prueba, competición o espectáculo deportivos o de su próxima celebración y se produzcan en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, atenten contra la dignidad de las personas, en relación con su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 24**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.2.c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, que sean vejatorios para cualquier persona por razón de su origen racial o étnico, de su religión o convicciones, de su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 25**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.2.d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) La entonación, en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas símbolos u otras señales que contengan mensajes vejatorios para cualquier persona por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 26**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.2.e)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar, en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 27**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.2.f)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de sopodes digitales con la misma finalidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 28**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Entidades deportivas: las asociaciones deportivas reguladas en el Título III de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la definición que dispone la Ley 10/1990 del Deporte.

**ENMIENDA NÚM. 29**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 3.2.d)

De modificación.

Se propone añadir el inciso «y de aquellos actos que atenten contra los derechos, libertades y valores de la Constitución» tras «la intolerancia en el deporte».

**JUSTIFICACIÓN**

En el marco de respeto a los derechos y libertades que preserva la Constitución.

**ENMIENDA NÚM. 30**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 3.2.h)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«h) No proporcionar ni facilitar a las personas o grupos de seguidores que hayan incurrido en las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente ley, medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión o cualquier otro tipo de promoción o apoyo de sus actividades.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 31**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 3.3

De modificación.

Se propone añadir tras «para obtenerlo» el inciso «durante el tiempo que se determine reglamentariamente».

**JUSTIFICACIÓN**

Mayor seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 32**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 4, apartado 1

De modificación.

Se propone añadir al comienzo «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, (...)».

**JUSTIFICACIÓN**

Mayor seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 33**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 4, párrafo segundo

De modificación.

Se propone añadir tras «asimismo», el inciso «siempre con las instrucciones del Delegado del Gobierno...».

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las funciones que le competen al Delegado del Gobierno.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 34

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 4.3

De modificación.

Queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los organizadores de espectáculos deportivos deberán informar en el reverso de las entradas, así como en carteles fijados en el acceso y en el interior de las instalaciones, de las medidas de seguridad establecidas en los recintos deportivos.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 35

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 6, apartado 1

De modificación.

Se propone añadir tras «se establecerá reglamentariamente», el inciso «que contenga información del nombre, domicilio social y actividad principal de las peñas, asociaciones....».

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 36

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 7.1

De modificación.

Se propone sustituir «por su falta de diligencia o prevención» por «cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente ley».

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 37

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 7.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido las personas físicas o jurídicas organizadoras de la prueba en el ámbito disciplinario deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición o sus dirigentes en el ámbito penal.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 38**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8.1.b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo o la orientación sexual.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 39**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8.1.f)

De modificación.

Se propone añadir un último inciso del siguiente tenor: «... siempre que puedan contribuir a fomentar conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 40**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 9.1.a)

De modificación.

\_\_\_\_\_

Se propone el siguiente texto:

«a) No agredir ni alterar el orden público.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 41**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 12.1

De modificación.

El primer párrafo del apartado primero queda redactado:

«1. En atención a las circunstancias de riesgo que pueda presentar algún espectáculo o competición deportivo, se habilita al Delegado del Gobierno a imponer a los organizadores las siguientes medidas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 42**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 14.3

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «lo recomiende» por «disponga».

**JUSTIFICACIÓN**

Mayor seguridad jurídica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 43**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 15. Suspensión del encuentro o prueba y desalojo total o parcial del aforo.

1. Cuando durante el desarrollo de una competición, prueba o espectáculo deportivo tuvieran lugar incidentes de público relacionados con las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, o que supongan el incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes referidas en el artículo 9, el árbitro o juez deportivo que dirija el encuentro o prueba podrá decidir su suspensión provisional como medida para el restablecimiento de la legalidad.

2. La Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte establecerá un protocolo de actuación que comprenderá las medidas orientadas al restablecimiento de la normalidad, proporcionadas a las circunstancias de cada caso, con la finalidad de lograr la terminación del encuentro o prueba en condiciones que garanticen la seguridad y el orden público.

3. El árbitro o juez deportivo podrá suspender definitivamente el encuentro o prueba en función de las circunstancias concurrentes, tras recabar el parecer del Coordinador de Seguridad, todo ello sin perjuicio de las facultades que les corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

**JUSTIFICACIÓN**

No es propio de una ley detallar minuciosamente las actuaciones que es imposible prever y que han de adoptarse con carácter inmediato. Es más procedente elaborar un protocolo de actuación para tales casos.

**ENMIENDA NÚM. 44**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 16.1, apartado h), (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo apartado h) que quedará redactado como sigue:

«h) Y todas aquellas que fomenten valores formativos del deporte.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dotar de importancia a la formación en los valores inherentes al deporte.

**ENMIENDA NÚM. 45**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 19.1

De adición.

Se propone añadir un último inciso al apartado 1, quedando como sigue:

«Las federaciones y ligas profesionales obligarán a los clubes con fundaciones propias a presentar en la memoria de sus actividades acciones de prevención de la violencia, formación de voluntarios en el seno de sus entidades y de fomento de los valores del deporte. Dichas acciones serán cofinanciadas entre el Club o entidad, federación, liga profesional y Consejo Superior de Deportes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con el objetivo de alcanzar una mayor implicación en el fomento de los valores del deporte.

**ENMIENDA NÚM. 46**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 20.3, 2.º

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«2.º Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en todas sus formas, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los objetivos de la Ley.

y, muy especialmente, a su gravedad o repercusión social, la sanción de desarrollar trabajos sociales en el ámbito deportivo y la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo de acuerdo con la siguiente escala: (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente introducir sanciones de carácter formativo.

#### ENMIENDA NÚM. 47

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 20.3.b).2.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Informar las disposiciones de las Comunidades Autónomas sobre prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte que sean enviadas por aquéllas.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las competencias propias de las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 49

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 32, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 32.

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera innecesario, en aras a la deficiente técnica legislativa del apartado.

#### ENMIENDA NÚM. 50

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 34, apartado a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) Los comportamientos y gestos manifiestamente agresivos y gravemente antideportivos...»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 48

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 24.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Además de las sanciones económicas, a las personas físicas que cometan las infracciones tipificadas en el presente Título se le podrán imponer, atendiendo a las circunstancias que concurren en los hechos

**ENMIENDA NÚM. 51**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 34.1, apartado b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«b) La promoción, organización, dirección, encu-  
 brimiento o apología de los actos y conductas tipifica-  
 dos en los apartados primero y segundo del artículo 2  
 de esta Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 52**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 34.1, apartado c), párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A los efectos de este artículo, se considera, en todo  
 caso, como participación activa la realización de decla-  
 raciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que  
 impliquen una vejación a una persona o grupo de per-  
 sonas por razón de su origen racial o étnico, de su reli-  
 gión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orienta-  
 ción sexual.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 53**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 34.1, apartado d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) La no adopción de medidas de seguridad o la  
 no colaboración en la represión de comportamientos  
 violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 54**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 34.2

De modificación.

En el apartado 2, tras «para los espectadores o para  
 los participantes en los mismos», se propone añadir:  
 «tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia  
 actividad deportiva como a la protección de los dere-  
 chos fundamentales...»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 55**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 34.3, apartado a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en la presente ley para asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 56

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 34.3, apartado b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 57

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 35, apartado a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas

en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 58

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 35, apartado b)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«b) La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 59

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 35, apartado c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) La omisión de las medidas de seguridad cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 60

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 38.6

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«6. En el caso de que recaiga una resolución judicial que anule total o parcialmente la sanción administrativa, el órgano que dictó esta última lo notificará al órgano disciplinario federativo que en su día le hubiere comunicado la incoación del procedimiento, a fin de que el mismo proceda al archivo de las actuaciones, salvo que no exista identidad de fundamentos jurídicos entre la sanción administrativa anulada y la eventual sanción disciplinada que pudiera imponerse, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto, letra a), del presente artículo.»

## JUSTIFICACIÓN

El apartado 6.º del artículo 38 del proyecto contempla el caso en que una resolución judicial anule total o parcialmente la sanción administrativa y establece que el órgano que dictó esta última lo notificará al órgano disciplinario federativo que en su día le hubiere comunicado la incoación del procedimiento, a fin de que el mismo proceda al archivo de las actuaciones, salvo que no exista identidad de fundamentos jurídicos entre la sanción administrativa anulada y la eventual sanción disciplinaria que pudiera imponerse, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto por en los apartados cuarto, letra a), y quinto del presente artículo.

No procede la remisión al apartado quinto del artículo, ya que este apartado quinto parte del supuesto de que existe identidad de fundamentos jurídicos y, precisamente, la remisión del artículo 38.6 se articula para el caso en que no existe tal identidad.

En relación con el párrafo «in fine» del apartado, contempla el caso en que se hubiera reducido la sanción disciplinaria por aplicación del apartado quinto del presente artículo, estableciendo:

a) Si no existe identidad de fundamentos jurídicos con la sanción administrativa anulada podrá revisarse la sanción impuesta, cuando, precisamente por aplicación del apartado quinto, en tal caso no podría haberse reducido.

b) De existir esa identidad, podrá revisarse la sanción impuesta para elevarla, siempre que el órgano disciplinario constatare y acredite que ello no comporta un incumplimiento de la resolución judicial, lo que implica una revisión de oficio de una resolución administrativa o restrictiva de derechos, que deberá seguir en todo caso el procedimiento establecido en el capítulo I del título VII (artículos 102 - 106) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## ENMIENDA NÚM. 61

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone sustituir «para dictar aquellos preceptos relativos a su propia organización y los que se refieren a los intereses que afectan al deporte federado estatal en su conjunto», por «en el marco establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte».

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 62

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos, apartado I, párrafo segundo

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado I de la exposición de motivos.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 63

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos, apartado I, párrafo tercero y siguientes

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

«Asimismo, la preocupación por fomentar la dimensión social del deporte como educador en valores forma parte, también, del acervo común europeo a la hora de promover iniciativas conjuntas de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas para lograr que el deporte sea una escuela de vida y de tolerancia, especialmente en la infancia, la adolescencia y para los jóvenes, que eduque y no deforme.

Un encuentro en el que prime el espíritu de una competición justa, limpia y entre iguales, en vez de la trampa, el engaño y la violencia.

En España y en Europa, el deporte, en suma, es una actividad de personas libres, en una sociedad abierta, basada en el respeto de la diversidad e igualdad entre las personas. Por esta razón, y de modo singular, el marco deportivo de la competición profesional en el marco del deporte profesional y de alta competición está obligado a ser un referente ético en valores y en comportamientos para el conjunto de la sociedad.

En este terreno de la educación en valores —especialmente el olimpismo como filosofía de vida— el ejemplo personal es lo que más cuenta e influye en jóvenes deportistas y en el conjunto de la sociedad. La potencialidad del deporte en su dimensión formativa es enorme: por su carácter lúdico y atractivo, pero también por su condición de experiencia vital, en la que sus practicantes se sienten protagonistas, al mismo tiempo que refuerzan sus relaciones interpersonales y ponen en juego afectos, sentimientos, emociones e identidades, con mucha más facilidad que en otras disciplinas.

Por estas razones, la práctica deportiva es un recurso educativo, que genera un contexto de aprendizaje excepcionalmente idóneo para el desarrollo de competencias y cualidades intelectuales, afectivas, motrices y éticas, que permite los más jóvenes transferir lo aprendido en el deporte a otros ámbitos de la vida cotidiana. Esta dimensión contrastada del deporte hace de él una herramienta educativa particularmente útil para hacer frente a fenómenos inquietantes y amenazas comunitarias, como son el aumento de las conductas antisociales; la existencia de actitudes vandálicas y gamberrismo entre jóvenes; el incremento de actitudes y de comportamientos racistas y xenófobos; la marginación académica y el fracaso escolar; el consumo de drogas y alcohol; o el avance preocupante del sedentarismo y de la obesidad a edades cada vez más tempranas.

El acervo comunitario europeo para erradicar la violencia del deporte está asentado en la convicción de que son los ciudadanos en su conjunto, es decir, todas y cada una de las personas que la integran, quienes tienen la obligación de contribuir, cada cual desde su respectivo ámbito de competencias, a que los estadios, las instalaciones deportivas y los espacios al aire libre para la actividad física, sean lugares abiertos, seguros, incluyentes y sin barreras. Un espacio de encuentro en el que deportistas profesionales y aficionados espectadores y directivos, así como el resto de agentes que conforman el sistema deportivo español respeten los principios de la ética deportiva y el derecho de las personas a la diferencia y la diversidad.

Ninguna raza, religión, creencia política o grupo étnico puede considerarse superior a las demás. Y en este aspecto, lo que ocurra en el deporte ha de reflejar los valores en que se sustenta nuestra convivencia democrática.

El imparable éxito del deporte como fenómeno social también posibilita multiplicar su dimensión como factor de integración enormemente efectivo. El deporte es un lenguaje universal que se entiende en todos los idiomas, por eso constituye en sociedades multiétnicas un poderoso factor de integración intercultural, que favorece el desarrollo de identidad múltiples e incluyentes, que refuerzan la cohesión y la convivencia social de sociedades pluralistas y complejas.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 64**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos, apartado II

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

«A mediados de la década de los años ochenta del siglo pasado, una serie de sucesos luctuosos marcan el punto máximo de tensión generado en Europa por manifestaciones violentas en el deporte. En el estadio Heysel de Bruselas, en 1985, la final de la copa de Europa que jugaban los equipos de la Juventus y el Liverpool acabó en tragedia.

Ese mismo año, poco tiempo antes, un incendio en el estadio inglés de Bradford provocó el pánico con resultado muerte y heridos en las gradas durante el encuentro. Cuatro años después se repetía la tragedia durante un partido de fútbol entre los equipos ingleses del Liverpool y el Nottingham Forest. En esos mismos años, en otras latitudes, como en Latinoamérica, también hubo que lamentar terribles tragedias colectivas con un saldo de centenares de muertos.

Estas trágicas circunstancias, que también tuvieron reflejo en nuestro país en varios sucesos lamentables acaecidos dentro y fuera de los estadios, son las que movieron al Consejo de Europa a promover la firma y ratificación por sus países miembros de un Convenio internacional sobre la violencia, seguridad e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, partidos de fútbol. Este instrumento jurídico contra la violencia en el deporte es el referente en vigor más importante y de mayor alcance del Derecho Público Internacional para afrontar con garantías de éxito la lucha de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas contra esta lacra social.»

(El resto se mantiene en los mismos términos.)

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 65**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos, apartado III

De modificación.

Sustituir en el tercer párrafo «...en especial con las personas que ostentan las jefaturas y las coordinaciones...», por «...los responsables de la seguridad y coordinación de los clubes...»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 66**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos, apartado III

De adición.

Se propone añadir un último párrafo con el siguiente texto:

«El 24 de julio de 2002 el Ministerio del Interior, el Consejo Superior de Deportes, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles suscribieron un documento denominado “Compromiso Contra la Violencia en el Deporte”, que contemplaba las líneas maestras, planes y actuaciones del Gobierno para prevenir y combatir la violencia y el racismo asociados al deporte.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 67**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos, partado IV, décimo párrafo

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«También hay una amplia coincidencia, entre expertos de distintas disciplinas que han estudiado el fenómeno de la violencia en el deporte, a la hora de señalar que no se pueden entender sus manifestaciones como explosiones de irracionalidad, ni como simples conductas individuales desviadas, que encuentran expresión por medio del anonimato enmascarador de un acto de masas. Por el contrario, son conductas instrumentales, que responden a una racionalidad perversa y jerarquizada, que calcula costes y beneficios para satisfacer pulsiones identitarias de carácter excluyente. Es lo que ha ocurrido recientemente en España con la utilización reencuentros deportivos, e incluso competiciones para manifestar y proclamar esos sentimientos identitarios y políticos que buscan la mayor repercusión utilizando el deporte como vehículo para dichas reivindicaciones. Y que, en consecuencia, deben ser perseguidas y castigadas con toda la fuerza y los mecanismos de que dispone el Estado de Derecho para defenderse de cualquier amenaza a la convivencia pacífica de los ciudadanos, pues la erradicación de este tipo de conductas violentas y excluyentes en el deporte es uno de los antídotos más eficaces contra cualquier otro tipo de fanatismo y de intolerancia intelectual ante la diversidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 68**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De supresión.

En el párrafo 7, del apartado VI, de la exposición de motivos, se suprime el inciso:

«el desarrollo de planes específicos de formación para el personal de seguridad.»

**MOTIVACIÓN**

Para dar coherencia a la exposición de motivos con el texto de las disposiciones adicionales, derogatoria y finales.

**ENMIENDA NÚM. 69**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 1 con la siguiente redacción:

«2. El ámbito objetivo de aplicación de esta ley está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.»

**MOTIVACIÓN**

El precepto se rúbrica «Objeto y ámbito de aplicación de la Ley» y sólo cuenta con un apartado relativo a lo primero, con lo que se echa en falta determinar el ámbito de aplicación de la Ley, lo que se consigue con la enmienda propuesta haciendo referencia al marco regulador establecido por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, que es donde se fijan las competencias del Estado sobre las competiciones en cuestión.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

#### ENMIENDA NÚM. 70

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 1, tras la letra e)

De adición.

Se añade un segundo apartado al artículo 1 tras la letra e) en los términos siguientes:

«El ámbito objetivo de aplicación de esta ley está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal que se organicen en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.»

#### JUSTIFICACIÓN

Aunque el título del artículo se refiere al «Objeto y ámbito de aplicación de la Ley» lo cierto es que el contenido del artículo sólo aborda el objeto, pero no lo más importante: el ámbito de aplicación de la Ley. Repárese en que las Comunidades Autónomas tienen aprobadas leyes del deporte y éstas abordan el fenómeno de la violencia desde el punto de vista organizativo, disciplinario, administrativo sancionador, etcétera.

#### ENMIENDA NÚM. 71

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2 del Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Definiciones.

(Primer párrafo: Igual.)

1. Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños, en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños, en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, banderas, símbolos, emblemas o leyendas u otras señales que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo o a los asistentes al mismo.

c) La entonación de cánticos, sonidos o consignas que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños, en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos.

d) (Igual.)

e) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo o en los recintos deportivos, en

f) sus aledaños, en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, una persona singular o colectivamente... (resto: igual).

g) El fomento, la participación o la facilitación de medios técnicos, de comunicación, económicos, materiales... (resto: igual).

2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo

deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad o la orientación sexual o cualquier otra circunstancia personal o social.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición, exhibición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial étnico, la religión o convicciones, discapacidad o edad, o la orientación sexual de una persona o cualquier otra circunstancia personal o social, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos, actitudes o insultos realizados en los recintos deportivos, en sus aledaños, en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, que supongan un trato peyorativo o vejatorio en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazado, insultado, o vejado por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad o la orientación sexual o cualquier otra circunstancia personal o social.

d) La entonación en los recintos deportivos, en sus aledaños, en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de cánticos sonidos o consignas y la exhibición de pancartas, banderas, símbolos, emblemas, leyendas u otras señales. que contengan mensajes peyorativos o vejatorios, en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazado, insultado, o vejado por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad o la orientación sexual o cualquier otra circunstancia personal o social.

e) El fomento, la participación o la facilitación de medios técnicos, de comunicación, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos, que den soporte, inciten, fomenten o ayuden a personas o grupos de personas que, en los recintos deportivos, en sus aledaños, en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realicen actos peyorativos o vejatorios, en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazado, insultado, o vejado por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad o la orientación sexual o cualquier otra circunstancia personal o social.

f) El fomento, la participación o la facilitación de medios técnicos, de comunicación, económicos, materiales (resto: igual).

4. Personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) La persona física o jurídica que haya organizado la prueba, competición, exhibición o espectáculo deportivo.

(Resto: igual.)

5. (Igual.)»

### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, los actos y conductas susceptibles de considerarse violentos, de incitar a la violencia o de ser calificados como racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte pueden producirse tanto en medios de transporte organizados o en cualesquiera otros medios de transporte públicos que permitan el desplazamiento o el acercamiento a los recintos en los que se desarrollan competiciones y pruebas deportivas.

En segundo lugar, en lo que concierne al epígrafe b) del apartado 1 y por coherencia con los términos recogidos en el apartado 2.d) de este mismo artículo, se ha completado el listado de objetos que pudieran ser utilizados para la realización de alguna de las conductas y actos previstos en este texto legal, pretendiendo abarcar el mayor abanico posible de elementos utilizables. Además, en este mismo epígrafe b) del apartado 1 se ha introducido, como sujeto pasivo de los actos y conductas ahí recogidas como perseguibles, a los asistentes a las competiciones y pruebas deportivas y no sólo a las personas participantes en los espectáculos deportivos.

Asimismo, se ha introducido la referencia que contiene el inciso final del art. 14 CE (o cualquier otra circunstancia personal o social) en todos los supuestos en los que pueda verse afectada una persona o un grupo de ellas, dado que se enriquece y amplía el bien jurídico protegido.

Dentro de los soportes o mecanismos a través de los cuales puedan realizarse los actos y conductas previstos en este artículo 2, se ha introducido en todos los apartados del mismo que así lo requieren el término «de comunicación», en la medida en la que dicho medio por su magnitud expansiva y por su no referencia expresa en el texto propuesto resulta de necesaria inclusión a los efectos de consecución de los objetivos perseguidos por el texto legal.

**ENMIENDA NÚM. 72**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 2

De modificación.

Redactar el apartado 4 en los siguientes términos:

«4. Personas organizadoras: aquellas personas físicas o jurídicas que asumen ante el público o la Administración la celebración de la competición deportiva.

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 19.2 de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, señala que «se considerará entidad organizadora de espectáculos y/o actividades recreativas a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que asuman ante la Administración o el público la celebración de aquellos».

Concordancia con la legislación ya establecida.

**ENMIENDA NÚM. 73**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 3 del artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 3 del Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Medidas para evitar conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.

1. (Igual.)
2. (Igual.)
3. (Primer párrafo: igual.)

Asimismo, las citadas disposiciones establecerán expresamente la privación de los abonos vigentes y la inhabilitación para obtenerlos a las personas que sean

sancionadas con carácter firme por conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.»

**JUSTIFICACIÓN**

La sanción de prohibición de acceso a recintos deportivos se encuentra expresamente recogida en los artículos 24.3 y 25 del presente Proyecto de Ley. En su virtud, una vez firmes las sanciones que den lugar a dicha privación de abonos vigentes o de inhabilitación para obtenerlos, firmeza que se deriva del principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE, los términos en los que dichas situaciones deben recogerse en las disposiciones reglamentarias de cualquier entidad deportiva deben ser taxativos y no dar lugar a interpretaciones no deseadas como la que se desprende del término «la posibilidad» recogido en este párrafo segundo del art. 3.3 del presente Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 74**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 4 del Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Autorización de medidas de control y vigilancia.

1. (Primer párrafo: igual.)

Asimismo, podrán promover la realización de registros de espectadores con ocasión del acceso o durante el desarrollo del espectáculo, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales, para comprobar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia definidas en el Capítulo Segundo del presente Título. Esta medida deberá aplicarse en los supuestos en los que existan indicios racionales de situaciones que produzcan o puedan producir conductas o actos violentos o de una grave situación de riesgo, y deberá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto por la normativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. (Suprimir.)
3. (Pasaría a ser 2.)
4. (Pasaría a ser 3.)»

**JUSTIFICACIÓN**

En el primer apartado se trata de una mejora técnico-jurídica. En cuanto a la supresión del apartado 2 entendemos que el texto del proyecto contiene una remisión en blanco a reglamento en temas que pueden afectar a derechos y libertades fundamentales y cuya previsión ha de ser en norma con rango de ley o, al menos, que la ley contenga los criterios de aplicación.

**ENMIENDA NÚM. 75**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 6

De modificación.

«1. Las entidades deportivas y organizadores de las competiciones oficiales de ámbito estatal y espectáculos deportivos que establezca... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone la sustitución del término «club» por el más general de «entidades deportivas», toda vez que resulta más acorde con la finalidad del precepto.

Concretar el ámbito objetivo de aplicación.

**ENMIENDA NÚM. 76**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 7

De modificación.

Redactar el apartado primero del artículo 7 en los siguientes términos:

«Las personas físicas y jurídicas que organicen cualquier competición o espectáculo deportivo a la que se refiere el artículo 1 de esta Ley serán responsables civilmente de los daños que puedan causar a terceros por su actuación dolosa o negligente y, asimismo, res-

ponderán en vía administrativa de las infracciones que hubieran podido cometer en el ámbito de aplicación de esta Ley. Dichas responsabilidades se exigirán con el alcance que se prevé en los convenios internacionales contra la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte ratificados por España.»

**JUSTIFICACIÓN**

El texto del proyecto tiene, a nuestro entender, algunas imprecisiones en el sentido siguiente:

a) Se establece la responsabilidad por negligencia, pero no la responsabilidad por actuación dolosa o voluntaria.

b) Se habla de responsabilidad patrimonial y administrativa «por daños y desórdenes». Se mezclan de forma errónea la responsabilidad de naturaleza reparadora (civil), que incluye a todas sus categorías (incluida la patrimonial de la Administración Pública) y la responsabilidad de naturaleza sancionadora (administrativa). La responsabilidad civil sólo surge en caso de daños. Si no hay daños, por mucha violencia que se manifieste, no nace la responsabilidad civil. Por el contrario, la responsabilidad sancionadora administrativa nace con independencia de que haya daños o no. Basta que se produzca la infracción administrativa.

Por otra parte, el texto del proyecto se refiere a la responsabilidad exigible con arreglo a «los convenios internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España». Debe contemplarse, al igual que lo hace el resto del Proyecto de Ley, a las restantes manifestaciones (racismo, xenofobia e intolerancia) que también pueden tener su propio convenio internacional, ahora o en un futuro próximo.

**ENMIENDA NÚM. 77**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A los apartados 1 y 2 del artículo 10

De modificación.

«1. Las federaciones deportivas y ligas profesionales deberán comunicar a la autoridad gubernativa competente por razón de la materia de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

2. La declaración de un encuentro como de alto riesgo corresponderá a la autoridad gubernativa competente en materia de seguridad del lugar donde se vaya a producir el acontecimiento deportivo, previa propuesta ... (resto igual):

- a) Igual.
- b) Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto que no tengan posibilidad de conexión entre ellas (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

La declaración de alto riesgo de un encuentro deportivo es un acto de ejecución que debe atribuirse a las autoridades con competencias en materia de seguridad, que pueden ser bien un órgano del Estado o de alguna de las CC.AA. que ostentan dichas competencias, según el lugar donde se vaya a celebrar el acontecimiento deportivo. Entendemos que con la fijación por parte de la Comisión de los criterios en los que debe basarse la declaración queda suficientemente protegido el interés del Estado.

Por otra parte, nos parece necesario que las zonas en las que vayan a ubicarse las aficiones rivales no dispongan de ninguna posibilidad de conexión entre ellas para evitar conflictos.

#### ENMIENDA NÚM. 78

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 11

De modificación.

«Artículo 11. Control y gestión de accesos y de ventas de entradas y de títulos válidos de ingreso:

1. Todos los recintos deportivos en los que se dispute deberán incluir los sistemas informatizados de control y gestión de la venta de entradas y accesos al recinto que establezcan las Comunidades Autónomas. Las Ligas profesionales ... (igual).

2. Asimismo, las Comunidades Autónomas establecerán las características materiales y condiciones de expedición de los billetes de entrada y títulos válidos de ingreso. En dichos billetes y títulos de ingreso se deberá informar de las causas por las que se puedan ... (resto igual).

3. (Suprimir).»

#### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar incluimos dentro de este precepto, además de las entradas, los títulos válidos de ingreso puesto que a los mismos les son perfectamente aplicables los contenidos del artículo. El resto de funciones que se expresan en el artículo —sistemas informatizados de control y gestión de la venta de entradas y accesos al recinto y las características materiales y condiciones de expedición de los billetes de entrada y títulos válidos— entendemos que son actuaciones que los órganos autonómicos en materia de espectáculos deben regular por tratarse de aspectos materiales vinculados a la ejecución de la competencia de seguridad pública.

#### ENMIENDA NÚM. 79

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 12

De modificación.

«1. El Delegado del Gobierno o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad podrán, en atención a las circunstancias de riesgo que pueda presentar algún espectáculo o competición deportiva, imponer puntualmente a las personas organizadoras con relación al mismo:

a) (Igual).

b) Instalar cámaras en los aledaños ... de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, y en la Ley 23/1992, de Seguridad Privada.

c) (Igual).

d) Instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el aforo completo del recinto desde su apertura, a lo largo de todo el espectáculo y hasta el abandono del público.

2. (Igual).

3. El Delegado del Gobierno o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad podrán asumir directamente la realización y el control de las actuaciones ..., de conformidad con la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocá-

maras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, y en la Ley 23/1992, de Seguridad Privada. Asimismo, podrán promover la realización de controles de alcoholemia ... (igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

La imposición de las medidas que prevé el artículo corresponde a los órganos gubernativos competentes en materia de seguridad (y por tanto también a las CC.AA. con competencias ejecutivas en dicha materia). Por otra parte, como medida de seguridad jurídica (y a pesar de que en una disposición adicional de la Ley así se dice), se introduce la mención a la Ley Orgánica 4/1997 y, en su caso, a la Ley 23/1992.

---

#### ENMIENDA NÚM. 80

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 14

De modificación.

«1. El Coordinador de Seguridad ... en la celebración de los espectáculos deportivos.

El Gobierno o las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad regularán reglamentariamente sus funciones y régimen de designación.

2. En las competiciones o encuentros deportivos declarados como de alto riesgo (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

El Coordinador de Seguridad es una figura policial que está prevista por el País Vasco, en su Ley del Deporte. En tal sentido, entendemos necesaria su referencia en esta Ley, pero no así que sus funciones y régimen de designación hayan de ser regulados por reglamento estatal, sino que debe darse cabida a que las CC.AA. con competencias en materia de seguridad regulen tales aspectos de esta figura.

#### ENMIENDA NÚM. 81

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 15

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 15:

«Si transcurrido un tiempo prudencial en relación con las circunstancias concurrentes persistiera la situación podrá acordarse el desalojo de la grada (o parte de la misma) donde se hubieren producido los incidentes y la posterior continuación del encuentro. Esta decisión se adoptará a puerta cerrada y de mutuo acuerdo por el árbitro o juez deportivo y la Coordinación de Seguridad, oída la persona responsable de seguridad que represente a la organización del acontecimiento y, en su caso, la Delegación de los clubes o equipos contendientes, anunciándose al público mediante el servicio de megafonía e instando el voluntario cumplimiento de la orden de desalojo.»

#### JUSTIFICACION

Por considerar más conveniente esta redacción, puesto que:

Independientemente de que se inste el desalojo voluntario de la grada, entendemos que dicho desalojo debe ser realizado de una forma ordenada y vigilada por si surgieran problemas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 82

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 16

De modificación.

«Artículo 16. Fomento de la convivencia y la integración por medio del deporte.

Las Comunidades Autónomas impulsarán todas aquellas actuaciones y acciones necesarias con la finalidad de promover la convivencia y la integración intercultural por medio del deporte.»

## JUSTIFICACIÓN

Proponemos la supresión de la casi totalidad del artículo 16, puesto que entendemos que no estamos en presencia de una previsión conectada con la materia de seguridad ciudadana, sino con materia deportiva que corresponde regular a las CC.AA.

## ENMIENDA NÚM. 83

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 18

De modificación.

«2. Las autoridades autonómicas competentes en materia deportiva y las organizaciones de árbitros y jueces de las federaciones deportivas velarán por el cumplimiento del presente artículo en sus respectivos ámbitos de competencia.»

## JUSTIFICACIÓN

Igual que la justificación de la enmienda anterior.

## ENMIENDA NÚM. 84

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 19

De modificación.

«1. Las federaciones deportivas y las ligas profesionales fomentarán ... (resto igual).

2. Las Comunidades Autónomas propondrán el marco de actuación de dichas agrupaciones, las funciones que podrán serles encomendadas ... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Igual que la justificación de la enmienda anterior, se trata de una previsión de una materia estrictamente deportiva atribuida a las CC.AA.

## ENMIENDA NÚM. 85

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 20

De modificación.

Modificar la redacción del apartado 1 del artículo 20 en los siguientes términos:

«La Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas y xenófobas con ocasión de las competiciones oficiales de ámbito estatal.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la sugerencia anterior, las funciones de la Comisión Nacional deben ceñirse a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

## ENMIENDA NÚM. 86

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al punto 2.º de la letra b) del apartado 3 del artículo 20

De supresión.

Suprimir el artículo 20, apartado 3, letra b), punto 2.º

## JUSTIFICACIÓN

Contempla una injustificable intervención preceptiva de un órgano colegiado del Estado en el procedimiento de elaboración de disposiciones dictadas por las Comunidades Autónomas sobre materias en las que ostentan competencias exclusivas.

**ENMIENDA NÚM. 87**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 20

De modificación.

«1. (Igual).

2. La Comisión es un órgano integrado por ..., de las federaciones deportivas o ligas profesionales, asociaciones de deportistas ... (resto igual).

En la composición de la Comisión Nacional, que se establecerá reglamentariamente, se incluirá el mismo número de representantes de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado.

Reglamentariamente se establecerá su funcionamiento.

3. Las funciones de la Comisión Nacional son:

a) Elaborar orientaciones y recomendaciones a las federaciones deportivas, a las ligas profesionales, sociedades anónimas deportivas [resto igual que actual número 3 de la letra a)].

b) Interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados por las federaciones deportivas que pongan fin a un procedimiento disciplinario por las causas previstas en esta Ley, cuando considere que aquéllos no se ajustan al régimen de sanciones establecido.

c) Establecer los criterios para la declaración de un acontecimiento deportivo como de alto riesgo.

d) [Actual número 9 de la letra c) del proyecto].

e) [Actual número 1 de la letra d) del proyecto].

f) [Actual número 2 de la letra d) del proyecto].

g) Colaborar con las Comunidades Autónomas para el desarrollo de sus funciones.»

**JUSTIFICACIÓN**

Entendemos que la Comisión Nacional como órgano colegiado debe garantizar, en la propia Ley, que en su composición habrá una presencia equilibrada de los niveles de gobierno que ostentan competencias en la materia deportiva. Asimismo, se han redefinido las funciones de la Comisión en coherencia con nuestras enmiendas a otros artículos y cuidando el respeto a las funciones y atribuciones de las CC.AA. en las que interferían las funciones que prevé el proyecto para esta Comisión.

En cuanto al punto c).2.º del apartado 3 del artículo 20, por considerar más conveniente al facultar a la Comisión tan sólo a interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra aquellos actos de las federaciones deportivas que pongan fin a procedimientos disciplinarios.

**ENMIENDA NÚM. 88**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al punto c).4.º del apartado 3 del artículo 20

De modificación.

Se elimina el punto c).4.º del apartado 3 del artículo 20.

**JUSTIFICACION**

En cuanto a la supresión del punto c). 4.º del apartado 3 del artículo 20, entendemos dicho punto innecesario al encontrarse ya implícito en el punto anterior, así como en la nueva redacción del apartado 2 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, recogida en la Disposición adicional quinta del presente Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 89**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Un nuevo artículo

De adición.

Título II.

Régimen sancionador con la violencia, el racismo la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 21. «Sin perjuicio de lo establecido en la normativa autonómica sobre deporte y espectáculos públicos, las acciones previstas en la presente ley serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.»

**JUSTIFICACIÓN**

En la normativa autonómica sobre deporte y sobre espectáculos públicos existe un régimen sancionador que debe ser respetado en la presente Ley.

**ENMIENDA NÚM. 90**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 23

De modificación

«1. Son infracciones muy graves de cualesquiera sujetos que las cometan:

a) La realización de las conductas... y en los transportes públicos y transportes organizados que se dirijan a ellos... (resto igual).

b) La realización de declaraciones en medios de comunicación de carácter impreso, audiovisual o por internet, en cuya virtud ... (resto igual).

c) La difusión por medios técnicos, materiales... por razones de religión, ideología, orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social, o que supongan un acto de manifiesto desprecio ... (resto igual).

d) (Igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con los términos expresados en nuestras anteriores enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 91**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 28

De modificación.

«Artículo 28. Competencias.

La potestad sancionadora, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional octava de la presente Ley, será ejercida por la autoridad gubernativa competente que podrá recabar informes previos de las autoridades deportivas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por claridad se deja este artículo únicamente con la referencia a las administraciones que tienen competencia en régimen sancionador y que resulta de la lectura

de este artículo y la Disposición adicional octava del proyecto. Al incorporar la referencia a esta última disposición mejora la claridad del precepto.

**ENMIENDA NÚM. 92**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Nuevo artículo en el capítulo IV del título II (a continuación del artículo 28)

De adición.

Artículo (ordinal que corresponda). Competencia sancionadora en el ámbito de la Administración General del Estado.

1) Cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, la imposición de sanciones se realizará por:

a) [Igual que 28.2 a) del proyecto].

b) [Igual que 28.2 b) del proyecto].

c) [Igual que 28.2 c) del proyecto].

d) [Igual que 28.2 d) del proyecto].

2. En el ámbito de competencias de la Administración General del Estado, la imposición de sanciones de inhabilitación temporal... (resto igual que 28.3 del proyecto).

3. Asimismo, para imponer sanciones accesorias... (igual que 28.4 del proyecto).»

**JUSTIFICACIÓN**

Por técnica normativa se trae a este nuevo artículo parte del contenido del artículo 28 del proyecto si bien en un artículo independiente referido a la organización en el ámbito competencial de la Administración General del Estado.

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 93**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 6 del artículo 29

De modificación.

«6. El Registro Central de sanciones... Ministerio del Interior, sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad de crear sus propios Registros de Sanciones.»

**JUSTIFICACIÓN**

La creación de registros de sanciones por parte de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad es una manifestación ineludible y expresa del ejercicio de dicha competencia ejecutiva.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 94**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la totalidad del título III, artículos 32 a 37

De supresión.

Se propone la supresión del título III, artículos 32 a 37, ambos inclusive.

**JUSTIFICACIÓN**

El régimen disciplinario deportivo constituye uno de los elementos que configuran la materia de deporte, competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. Desde esta perspectiva competencial, y con independencia de que el régimen disciplinario en este supuesto concreto esté destinado a la persecución de las conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, en la medida en la que esas conductas habrán de producirse en el ámbito estricto de la práctica deportiva su regulación y aplicación efectiva resulta, también, competencia de las Comunidades Autónomas que tienen atribuida en exclusiva la materia de deporte.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 95**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al título IV

De supresión.

Se propone la supresión del título IV, referido a las Disposiciones comunes a los títulos II y III.

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la enmienda de supresión del título III (artículos 32 a 37, ambos inclusive), así como por coherencia también con la siguiente enmienda de incorporación del artículo 38 al capítulo IV del título II del presente proyecto de Ley.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 96**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 38 al capítulo IV del título II

De incorporación.

Se propone incorporar el artículo 38 al capítulo IV del título II referido a competencias y procedimiento.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior, el artículo 38 pasa a formar parte del título II en cuanto se refiere al procedimiento sancionador contenido en dicho título.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 97**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la disposición adicional primera

De modificación.

«Sin perjuicio del desarrollo reglamentario que corresponda efectuar a las Comunidades Autónomas en las materias de su competencia, el Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente las previsiones de la presente Ley que afecten al ámbito de sus competencias.»

#### JUSTIFICACIÓN

A lo largo de las enmiendas al articulado se ha hecho referencia a desarrollos reglamentarios de las previsiones legales, bien entendido que algunos de dichos desarrollos corresponde efectuarlos a las CC.AA. con competencias en las materias sobre las que recaen los preceptos de esta norma y otros, efectivamente, corresponden al Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 98

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la disposición adicional quinta

De supresión.

Modificación del artículo 32.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Se propone la supresión de la Disposición adicional quinta en la redacción que prevé el proyecto.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda siguiente por la que proponemos una nueva Disposición adicional que refleje mayores modificaciones en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

#### ENMIENDA NÚM. 99

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Disposición adicional (numeración que corresponda). Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Uno. Se modifica el artículo 30, apartado 1, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos:

«Artículo 30. Naturaleza jurídica de las federaciones deportivas españolas y asunción de funciones delegadas.

1. Las federaciones deportivas españolas son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales, si las hubiese; otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte y, en su caso, por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que así lo acuerden.»

Dos. Se modifica el artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos:

«Artículo 32. Participación en competiciones estatales o internacionales de las federaciones deportivas autonómicas.

1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones deportivas de ámbito autonómico no tendrán obligación de integrarse en las federaciones deportivas españolas correspondientes, si así se prevé en la normativa autonómica. En otro caso, las federaciones autonómicas podrán integrarse en la correspondiente federación deportiva de ámbito territorial superior, garantizándose, en cualquier caso, el derecho de las personas federadas a integrarse voluntariamente en aquellas federaciones de ámbito territorial superior.

2. (Igual).

3. (Igual).

4. Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida o habilitada por la correspondiente federación española según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente o de una licencia expedida conforme a las determinaciones que fije la normativa autonómica, por las federaciones de ámbito autonómico cuando éstas no se hallen integradas en aquélla.

5. (Igual).»

Tres. Se modifica el artículo 33, apartado 2, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos:

«2. Las federaciones deportivas españolas ostentarán la representación del deporte federado español en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. A estos efectos será competencia de cada federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales españolas. No obstante, las federaciones deportivas autonómicas serán las representantes del deporte federado de su respectiva Comunidad Autónoma en el ámbito estatal e internacional, en los términos que fije su propia normativa. En este supuesto será competencia de cada federación autonómica la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales correspondientes.»

Cuarto. Se añade una nueva Disposición adicional decimotava a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el siguiente tenor:

«Disposición adicional decimotava. Federaciones y selecciones deportivas autonómicas.

1. A los efectos del artículo 33.2 de esta Ley, la participación de las selecciones autonómicas en competiciones oficiales internacionales no precisará de autorización del Consejo Superior de Deportes.

2. En el marco del artículo 32 de la Ley, a las federaciones deportivas autonómicas no les será de aplicación la autorización prevista en el artículo 8, letra p), de la presente Ley.

3. En todo caso, las federaciones deportivas autonómicas que no estén integradas en las federaciones deportivas españolas estarán representadas en los órganos colegiados de participación que se regulan en esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el título competencia 149.1.3 CE —competencia estatal en relaciones internacionales— no es el título vinculado a los artículos de la Ley 10/1990, que en la enmienda se modifican, toda vez que aquel título debe versar sobre relaciones sometidas al derecho internacional que se entablen entre sujetos internacionales; es decir, los artículos enmendados no versan sobre el *ius contrahendi* ni el *ius legationis*, no generan responsabilidad frente a gobiernos extranjeros y no inciden en la política exterior del Estado. Estas premisas se encuentran ratificadas por los autores del proyecto en cuanto que no acuden ni aducen a este título competencial en su Disposición final 4.<sup>a</sup>

Sin embargo, la Ley del deporte ha llegado al absurdo de sugerir que la integración en asociaciones deportivas internacionales y la participación en pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, forman parte de la representación oficial de España en el exterior, como si participaran de la estruc-

tura diplomática y consular. La enmienda expuesta plantea una opción legislativa que diverge de este planteamiento, pero que es perfectamente legítima (opción apuntada por algún autor que se preguntaba en qué tipo de encuentros puede afirmarse, con rigor jurídico, que alguno de los participantes representa propiamente al Estado).

Por otra parte, las funciones públicas que realizan las federaciones deportivas españolas deben circunscribirse a la facultad de organizar las oportunas competiciones deportivas oficiales, sin que de ello pueda derivarse que tengan atribuida facultad alguna para obligar al resto de federaciones a integrarse en su organización so pena de no poder participar en aquéllas.

En conclusión nada impide para que el legislador pueda legítimamente optar porque las federaciones deportivas autonómicas tengan relaciones con las federaciones deportivas internacionales sin estar obligadas a integrarse en las federaciones deportivas españolas. Tampoco debe prejuzgar la posibilidad de que las federaciones autonómicas representen al deporte federado de su respectiva Comunidad Autónoma e integren sus correspondientes selecciones nacionales, todo ello si la normativa autonómica lo prevé.

#### ENMIENDA NÚM. 100

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al párrafo tercero de la Disposición adicional séptima

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo tercero de la Disposición adicional séptima que comienza con «Para el ejercicio de las potestades» y termina en «idoneidad del establecimiento de esta medida».

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 12.1 del proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 101**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Nuevo párrafo a la disposición final primera

Se añade un apartado 2 a la Disposición final primera:

«2. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación general en defecto de regulación específica por las Comunidades Autónomas con competencia en esta materia.»

**JUSTIFICACIÓN**

Simplemente para que quede más claro el ámbito de aplicación de la ley y el tema competencial, puesto que no se recoge en ningún lado.

Títulos competenciales:

«La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29 de la Constitución, excepto la Disposición adicional sexta, que se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.3 de la Constitución, y sin perjuicio de la competencia del Estado para dictar los preceptos relativos a su propia organización y los que afectan a competiciones que estén incluidas en el ámbito competencial del Estado de conformidad con la Ley 10/1990, del Deporte.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone concretar los términos sobre los títulos competenciales, eliminando el inciso relativo a los preceptos que se refieren a los intereses que afectan al deporte federado estatal en su conjunto y sustituyéndolo por la referencia a la Ley 10/1990, del Deporte, y en concreto las competencias del Estado sobre las competiciones que se incluyen en el ámbito de dicha Ley.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

**ENMIENDA NÚM. 102**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al título de dicho proyecto de ley añadiendo la palabra antisemitismo al mismo

De modificación.

Redacción que se propone:

«Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, el antisemitismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.»

**JUSTIFICACIÓN**

Creemos necesario utilizar la terminología europea en el ámbito de los temas relacionados con el racismo, la intolerancia y la xenofobia.

**ENMIENDA NÚM. 103**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición.

De adicionar a lo largo del texto, tras los términos racismo y/o racista, la palabra antisemitismo y/o antisemita (en singular o en plural, acorde con el redactado).

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 104**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al segundo párrafo de la exposición de motivos del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«En el sistema deportivo internacional, como consecuencia de algunos sucesos ocurridos en la década de los años setenta, entre ellos, las acciones del movimiento olímpico contra el régimen de segregación racial imperante entonces en Sudáfrica, existe un firme consenso en torno a la idea de que el deporte, tanto en su ejercicio individual como en su dimensión de espectáculo de referencia de nuestro tiempo, es incompatible con tolerar cualquier tipo de comportamiento violento e intolerante, ya sea entre los practicantes o entre los espectadores que asisten a un espectáculo deportivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Suprimir la referencia a los hechos acontecidos en Munich por no tratarse de violencia en el deporte. Los citados sucesos no tienen una relación clara con el objeto de esta ley.

#### ENMIENDA NÚM. 105

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 1 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

El Objeto de la presente Ley .../... y la intolerancia en el deporte.

El conjunto de medidas a las que se refiere el párrafo anterior, en todo caso, respetará el derecho constitucional a expresar y difundir libremente por parte de los ciudadanos y ciudadanas pensamientos, ideas y opiniones sobre sus sentimientos relativos a la pertenencia y a la identidad colectiva.

A este fin, la Ley tiene como objetivos, sin perjuicio de las competencias que en virtud de sus respectivos Estatutos correspondan a las comunidades autónomas.

- a) Fomentar el juego limpio, la convivencia .../...
- b) Mantener la seguridad .../...
- c) Establecer, en relación con el deporte federado .../...
- d) Determinar el régimen administrativo .../...
- e) Eliminar el racismo .../...»

#### JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, correspondan a las Comunidades Autónomas y garantizar el respeto a los ciudadanos que expresen o difundan ideas sobre la existencia de pueblos o naciones.

#### ENMIENDA NÚM. 106

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al apartado 1.b) del artículo 2 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas relacionadas con el espectáculo deportivo que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objeto de la presente Ley es la determinación de medidas dirigidas a la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, por lo que se propone que el redactado se ciña a este ámbito.

#### ENMIENDA NÚM. 107

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al apartado 1.e) del artículo 2 de dicho texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«e) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, o en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, una persona singular o colectivamente emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a las personas participantes en encuentros o competiciones deportivas o asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica de mejora del redactado. Antideportivo es un adjetivo más adecuado al presente Proyecto de Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 108

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al apartado 2.b) del artículo 2 de dicho texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, la religión o convicciones, discapacidad, edad, o la orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción. Se propone sustituir la conjunción «o» situada entre «discapacidad o edad» por una coma.

#### ENMIENDA NÚM. 109

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al apartado 2.c) del artículo 2 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«c) Las declaraciones, gestos, actitudes o insultos realizados en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, que supongan un trato peyorativo o vejatorio en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazado, insultado o vejado por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad o la orientación sexual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Limitar el objeto de la ley al deporte.

---

#### ENMIENDA NÚM. 110

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al apartado 2.d) del artículo 2 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«d) La entonación en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas y la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes peyorativos o vejatorios, en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazado, insultado o vejado por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad o la orientación sexual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Limitar el objeto de la ley al deporte.

**ENMIENDA NÚM. 111**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al apartado 2.e) del artículo 2 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«e) El fomento o facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos, que den soporte, inciten, fomenten o ayuden a personas o grupos de personas que, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realicen actos peyorativos o vejatorios, en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazado, insultado o vejado por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad o la orientación sexual.»

**JUSTIFICACIÓN**

Limitar el objeto de la ley al deporte.

**ENMIENDA NÚM. 112**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la rúbrica del título I del referido texto

Redacción que se propone:

Título I.

«Prevención de la violencia, el racismo, el antisemitismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones y espectáculos deportivos estatales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se adiciona el término antisemitismo en coherencia con enmiendas anteriores. Por otra parte, se pretende salvaguardar las competencias autonómicas que puedan existir en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos y competiciones deporti-

vas, limitando el ámbito de aplicación de la ley a las competiciones estatales.

**ENMIENDA NÚM. 113**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 3 del referido texto

Redacción que se propone:

«1. Las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos estatales deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2 y para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las CC.AA. pueden tener competencias exclusivas en prevención y control de espectáculos públicos deportivos, tal y como se indica en el artículo 134.1.j) del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

**ENMIENDA NÚM. 114**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De supresión del apartado 2.i) del artículo 3 del referido texto

**JUSTIFICACIÓN**

No parece oportuno dejar al arbitrio reglamentario el establecimiento de más obligaciones para las personas organizadoras.

**ENMIENDA NÚM. 115**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 4 del referido texto

Redacción que se propone:

«1. Por razones de seguridad, los organizadores de las competiciones y espectáculos deportivos estatales que determine la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte deberán instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el acceso y el aforo completo del recinto deportivo, inclusive los alrededores en que puedan producirse aglomeraciones de público, acordes con el tamaño del espectáculo deportivo y del organizador del mismo. Además, adoptarán las medidas necesarias para garantizar su buen estado de conservación y correcto funcionamiento.»

**JUSTIFICACIÓN**

La obligatoriedad de instalar cámaras de vigilancia en los recintos deportivos, sus alrededores y accesos debe estar acorde con el tamaño del espectáculo y con la capacidad del organizador del evento.

Por otro lado, se limita el ámbito de aplicación a las competiciones deportivas estatales para salvaguardar las competencias exclusivas que en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos deportivos puedan ostentar las comunidades autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 116**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De supresión del apartado 2 del artículo 4 del referido texto

**JUSTIFICACIÓN**

No parece oportuno dejar al arbitrio reglamentario el establecimiento de medidas adicionales no delimitadas.

**ENMIENDA NÚM. 117**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del título del artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Consumo y venta de bebidas alcohólicas y de otro tipo de productos en las instalaciones en que se celebren competiciones o espectáculos deportivos estatales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Salvaguardar las competencias autonómicas que puedan existir en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos y competiciones deportivas, limitando el ámbito de aplicación de la ley a las competiciones estatales.

**ENMIENDA NÚM. 118**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 6 del referido texto

Redacción que se propone:

«1. Los clubes y organizadores de las competiciones y espectáculos deportivos estatales que establezca la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, por razones de seguridad, deberán disponer de un libro de registro, cuya regulación se establecerá reglamentariamente, que contenga información genérica sobre la actividad de la peñas, asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados que presten su adhesión o apoyo a la entidad en cuestión.

A estos efectos .../... reglamentariamente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Salvaguardar las competencias autonómicas que puedan existir en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos y competiciones deportivas.

vas, limitando el ámbito de aplicación de la ley a las competiciones estatales.

Además, se pretende ajustar la determinación de los clubes y organizadores al objeto de la ley por razones de seguridad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 119

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del título del artículo 7 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Responsabilidad de los organizadores de pruebas o espectáculos deportivos estatales.»

##### JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas que puedan existir en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos y competiciones deportivas, limitando el ámbito de aplicación de la ley a las competiciones estatales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 120

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del título del capítulo II del referido texto

Redacción que se propone:

Capítulo II.

«Obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos estatales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas que puedan existir en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos y competiciones deportivas, limitando el ámbito de aplicación de la ley a las competiciones estatales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 121

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De supresión del apartado 1.f) del artículo 8 del referido texto

##### JUSTIFICACIÓN

No parece oportuno dejar al arbitrio reglamentario el establecimiento de otras conductas no delimitadas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 122

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 9 del referido texto

Redacción que se propone:

«1. Es condición de permanencia de los espectadores en el recinto deportivo durante la celebración de actos deportivos el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular: .../... (resto igual).»

##### JUSTIFICACIÓN

Limitar el objeto de la ley al deporte.

---

**ENMIENDA NÚM. 123**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1.g) del artículo 9 del referido texto

Redacción que se propone:

«g) Observar las condiciones de seguridad oportunamente previstas.»

**JUSTIFICACIÓN**

No parece oportuno dejar al arbitrio reglamentario el establecimiento de medidas adicionales no delimitadas.

**ENMIENDA NÚM. 124**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 11 del referido texto

Redacción que se propone:

«1. Todos los recintos deportivos en que se disputen competiciones estatales de carácter profesional deberán incluir un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto. Las ligas profesionales correspondientes establecerán en sus estatutos y reglamentos la clausura de los recintos deportivos como sanción por el incumplimiento de esta obligación.

2. Los billetes de entrada, .../... o sustancias psicotrópicas.

3. Reglamentariamente se establecerán los plazos de aplicación de la medida contemplada en el apartado 1 de este artículo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Salvaguardar las competencias autonómicas que puedan existir en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos y competiciones deportivas, limitando el ámbito de aplicación de la ley a las competiciones estatales y eliminando la posibilidad de

que lo previsto pueda extenderse a otras competiciones deportivas.

**ENMIENDA NÚM. 125**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 12 del referido texto

Redacción que se propone:

«1. Se habilita al Delegado del Gobierno para que, en atención a las circunstancias de riesgo que pueda presentar algún espectáculo o competición deportiva estatal, y teniendo en cuenta la dimensión de la manifestación deportiva y de los organizadores, decida imponer puntualmente a las personas organizadoras con relación al mismo:

a) Disponer de un número .../... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

La habilitación al Delegado del Gobierno debe circunscribirse a los espectáculos o competiciones deportivas estatales para salvaguardar las competencias autonómicas que puedan existir en materia de prevención y control de la violencia en espectáculos deportivos.

Por otra parte, las medidas a imponer, por razones de seguridad, deben estar acordes con la capacidad de los organizadores y la dimensión del evento deportivo.

**ENMIENDA NÚM. 126**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 3 del artículo 12 del referido texto

Redacción que se propone:

«3. La Delegación del Gobierno podrá asumir directamente la realización y el control de las actuaciones previstas en los literales b), c) y d) del apartado

primero del presente artículo o bien imponer a las personas organizadoras la realización de las mismas bajo la supervisión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estas actuaciones se efectuarán en cooperación con la comunidad autónoma en aquellos casos en que ésta cuente con Fuerzas y Cuerpos de Seguridad propios. Asimismo, podrá promover la realización de controles de alcoholemia aleatorios en los accesos a los recintos deportivos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever la cooperación y presencia autonómica en estos casos.

#### ENMIENDA NÚM. 127

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al artículo 16 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Medidas de fomento de la convivencia y la integración por medio del deporte.

La Administración General del Estado apoyará, incluso con partidas presupuestarias, las actuaciones de las Comunidades Autónomas cuya finalidad sea promover la convivencia y la integración intercultural por medio del deporte.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las medidas de fomento de la convivencia y la integración por medio del deporte son competencia de las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 128

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los apartados 2 y 3 del artículo 19 del referido texto

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerar demasiado extensivas las funciones de la Comisión Nacional. Las funciones inicialmente propuestas pueden interferir en el legítimo ejercicio de las competencias que poseen las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 129

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la letra a) del apartado 3 del artículo 20 del referido texto

Redacción que se propone:

«3. Las funciones de la Comisión Nacional, entre otras, que pudieran asignársele son:

a) De realización de actuaciones dirigidas a:

1.º Promover e impulsar acciones de prevención contra la actuación violenta en los acontecimientos deportivos estatales.

2.º Cooperar con las Comisiones que con las mismas finalidades existan en las comunidades autónomas.

3.º Elaborar orientaciones y recomendaciones a las federaciones deportivas españolas, a las ligas profesionales, sociedades anónimas deportivas, clubes deportivos, cuando participen en competiciones estatales, para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea .../... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del 2.º apartado del proyecto de Ley por considerar que dicha función no debería corresponder a la Comisión Nacional y su sustitución por la previsión de que la citada Comisión coopere con los órganos que con el mismo objetivo hayan creado las comunidades autónomas.

Por otra parte, se propone limitar los acontecimientos deportivos a los de nivel estatal para salvaguardar las competencias de las comunidades autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 130**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A la rúbrica del título II del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Título II.

Régimen sancionador contra la violencia, el racismo, el antisemitismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones o espectáculos deportivos estatales.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas efectuadas a los capítulos I y II del título I del Proyecto de Ley.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 131**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional primera del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas reglamentarias tanto en los supuestos específicos previstos en esta Ley y en aquellos otros que sean necesarios para la efectiva aplicación de las previsiones contenidas en la misma, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas fijadas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

**JUSTIFICACIÓN**

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 132**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional octava del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Tendrán la consideración de autoridades, a los efectos de la presente Ley, las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y en las Leyes Orgánicas de Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad y de Protección .../... en las materias sobre las que tengan competencia.

En todo caso, la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la normativa de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y resultará de aplicación supletoria en las comunidades autónomas cuyos Estatutos les otorguen competencias exclusivas en materia de prevención y control de la violencia en espectáculos públicos deportivos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Salvaguardar las competencias que puedan poseer en esta materia las comunidades autónomas.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 133**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Actualización de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En el plazo de un año, el Gobierno presentará un proyecto de ley de modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el objetivo de adaptarla a las necesidades y circunstancias actuales, en especial en

materia de seguridad, y con el objetivo de facilitar a las federaciones deportivas autonómicas que lo deseen su integración en las correspondientes federaciones internacionales y la participación de sus selecciones en competiciones internacionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se emplaza al Gobierno a modificar la Ley 10/1990, del Deporte, para actualizarla y para incorporar la voluntad expresada insistentemente por numerosos sujetos y colectivos para que las federaciones autonómicas puedan participar en competiciones internacionales.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado don Joan Tardà i Coma, al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

#### ENMIENDA NÚM. 134

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

En todo el texto de la ley

Se sustituye Comisión Nacional por Comisión Estatal.

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más apropiado y conveniente a la realidad plurinacional del Estado español.

#### ENMIENDA NÚM. 135

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

A la exposición de motivos

De adición.

Se añade el siguiente texto a la exposición de motivos, entre el primero y el segundo párrafo, con la siguiente redacción:

«A pesar de ello y en un sentido amplio, la violencia consiste en aplicar la fuerza sobre el entorno. Por ello el deporte conlleva siempre y en diversa medida violencia, en tanto que uso de la fuerza, que se aplica bien sobre los elementos (tierra, agua y aire), bien sobre las personas que devienen adversarios en el ámbito deportivo. La violencia en el deporte, aplicada de conformidad con las reglas del mismo, supone una aplicación autorizada de la fuerza. Por el contrario, si la fuerza se aplica contraviniendo las normas deportivas, constituye una infracción o una agresión antirreglamentaria. Así, es el propio mundo del deporte el que, al establecer las reglas del mismo en cada modalidad, determina el nivel de violencia aceptable y cuando esta aplicación de fuerza es inadmisibles por ser contraria a los reglamentos deportivos. En este ámbito, un primer objetivo de las instituciones públicas es promover que el propio ámbito deportivo, mediante su propia autorregulación, gestione y limite la aplicación de la fuerza en el deporte, de modo que su uso sea compatible con el respeto a la persona y con una conciencia social avanzada.

Por lo demás, la violencia en el deporte es un elemento estrechamente relacionado con el espectáculo, por la propia atracción que genera el fenómeno de la violencia. Ésta, por dichos motivos, tiene a menudo una gran repercusión en los medios de comunicación, que, en ocasiones, reproducen hasta la saciedad los incidentes violentos, sean de palabra, sean de hecho. Esta presencia de la violencia deportiva en los medios de comunicación llega a empañar, cuando no a poner en duda o a contradecir, los valores intrínsecos del deporte como referente ético y de comportamientos.

La realidad de la violencia en el deporte y su repercusión en los medios de comunicación es un reflejo de la clara permisividad social de la violencia, permisividad que se retroalimenta con la intervención de todos los agentes del entorno deportivo sobre la base inicial de la aplicación reglamentaria o no de la fuerza en el deporte y del encuentro entre adversarios, sean deportistas, técnicos o dirigentes.

Así, el fenómeno de la violencia en el deporte en nuestra sociedad es un fenómeno complejo que supera el ámbito propiamente deportivo y obliga a las institu-

ciones públicas a adoptar medidas que fomenten la prevención e incidan en el control cuando no en la sanción de los comportamientos violentos. Una gestión adecuada de la violencia conlleva un enfoque global, fundado en los derechos y libertades fundamentales, la limitación del riesgo y la de los bienes y de las personas. Sobre estos principios, al margen de fomentar una adecuada gestión y autorregulación por el propio mundo del deporte, las instituciones públicas deben proveer al mundo del deporte del marco legal adecuado que permita la persecución de daños y agresiones, la atribución de las responsabilidades civiles que correspondan y la adopción de las medidas de seguridad.

La violencia en el deporte es, por lo demás, un aprendizaje que se inicia en las categorías inferiores incidiendo de manera directa en el proceso de educación infantil y Juvenil. Un enfoque global contra el fenómeno de la violencia en el deporte conlleva asimismo la cooperación entre todas las administraciones públicas y el respeto al ámbito de sus específicas competencias, en tanto que el tratamiento de este fenómeno supone la concurrencia de diversas administraciones, tanto en el ámbito deportivo como en el de la seguridad y en el de los espectáculos públicos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de plasmar en la exposición de motivos una reflexión sobre la violencia y sobre cuál debe ser la actuación de las distintas administraciones públicas con competencia en materia de deporte y espectáculos.

Dicha exposición sigue el hilo argumental expuesto por el señor Ignasi Doñate en su comparecencia ante la Comisión de Educación del Congreso de los Diputados.

#### ENMIENDA NÚM. 136

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

A la exposición de motivos, apartado III, párrafo quinto

De modificación.

Se modifica el párrafo quinto «in fine» del apartado III, al que se le da la siguiente redacción:

«Liga de Fútbol Profesional (LFP).»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más ajustado.

#### ENMIENDA NÚM. 137

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

A la exposición de motivos, apartado IV, párrafo primero

De modificación.

Se modifica el párrafo primero «in fine» del apartado IV, al que se le da la siguiente redacción:

«... como de las propias selecciones nacionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más ajustado a la realidad y a la existencia de distintas selecciones nacionales que actualmente disputan partidos internacionales en distintas modalidades deportivas.

#### ENMIENDA NÚM. 138

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

A la exposición de motivos, apartado VI, párrafo tercero

De modificación.

Se modifica el párrafo tercero del apartado VI, al que se le da la siguiente redacción:

«... de distinto orden a realizar por la nueva Comisión Estatal... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 139**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

A la exposición de motivos. Apartado VI, párrafo octavo

De modificación.

Se modifica el párrafo octavo del apartado VI, al que se le da la siguiente redacción:

«... hasta la creación y efectiva puesta en funcionamiento de la Comisión Estatal... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 140**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 1, párrafo primero

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto, ámbito y principios de aplicación de la Ley.

El objeto de la presente Ley es... en el deporte, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de deportes, de regulación en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos deportivos, de los espectáculos y actividades recreativas y de espectáculos públicos en general, así como de la competencia en la ejecución de las medidas previstas en la presente Ley. A este fin, la Ley tiene como objetivo:»

**JUSTIFICACIÓN**

Dejar claro que la presente Ley no supone vulneración de las competencias que tienen atribuidas las Comunidades Autónomas, que, en todo caso, permane-

cen intactas. Es menester hacer dicha mención, más por la reciente aprobación del Estatuto de Autonomía de Catalunya, que, en su artículo 134, apartado j), hace referencia a la seguridad en los acontecimientos deportivos. También el Estatuto de Autonomía de les Illes Balears atribuye la competencia exclusiva al Govern de les Illes Balears en materia de deportes (art. 10.12) y espectáculos (art. 10.27), que desarrolla la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte, de las Illes Balears, del mismo modo que la Generalitat Valenciana tiene asumida la competencia exclusiva en materia de deportes (art. 49.28 EACV) y espectáculos (49.30 EACV), desarrollada mediante la Ley 4/1993, del Deporte, de la Comunitat Valenciana en el Capítulo III: Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

**ENMIENDA NÚM. 141**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 1, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 1, al que se le da la siguiente redacción:

«Establecer medidas extraordinarias de seguridad para evitar graves riesgos potenciales de alteración del orden público con ocasión de competiciones deportivas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de diferenciar, para acortar, asimismo, las competencias de las distintas administraciones, entre aquellas medidas de carácter excepcional, y las medidas de carácter ordinario. Estas últimas no podrían aplicarse a aquellas Comunidades Autónomas con competencias en la materia. Las extraordinarias entrarían dentro de las competencias de seguridad del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 142**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 1, apartado 2

De adición.

Se añade un apartado 2, al artículo 1, al que se le da la siguiente redacción:

«El ámbito de la presente Ley se circunscribe a las competiciones deportivas oficiales organizadas por federaciones o ligas deportivas de ámbito estatal en las que participen deportistas profesionales con licencia federativa española o con licencia autonómica homologada que participen en aquéllas.»

**JUSTIFICACIÓN**

A efectos de preservar la concurrencia competencial, se acota el máximo el ámbito de aplicación de la Ley, que queda distinguiendo entre los límites de la profesionalidad de los deportistas con licencia federativa española participando en competiciones de ámbito estatal.

**ENMIENDA NÚM. 143**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 1, apartado 3

De adición.

Se adiciona un apartado 3 al artículo 1, al que se le da la siguiente redacción:

«Las disposiciones de la presente Ley, que tipifican actos violentos o discriminatorios y establecen la necesaria adopción de medidas de seguridad, en ningún caso pueden ser interpretadas de manera que resulten atentatorias o limitativas de los derechos fundamentales de la persona y, en especial, de la libertad de información, expresión, reunión y asociación.»

**JUSTIFICACIÓN**

La inseguridad de ciertos conceptos utilizados, tales como actos, conductas... actitudes..., etc., hace pensar en la necesidad de apelar explícitamente a los derechos y libertades fundamentales.

**ENMIENDA NÚM. 144**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 2, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 2, al que se le da la siguiente redacción:

«Artículo 2. Definiciones.

A efectos... se entiende por:

Actos (suprimir “conductas”) violentos o que incitan a la violencia en el deporte:»

**JUSTIFICACIÓN**

Por creerlo más conveniente y para preservar la seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 145**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 2, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 2, al que se le da la siguiente redacción:

«b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados

para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido, inciten o fomenten a la realización de comportamientos violentos o constituyan un acto manifiesto de desprecio a las personas participantes en la competición deportiva.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente, ya que la redacción del proyecto es demasiado confusa y crea inseguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 146

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 2, apartado 1, letra c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo, al que se le da la siguiente redacción:

«La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Los actos terroristas o de incitación del terrorismo deben tener una plasmación y, de hecho, la tienen en otras esferas del derecho sancionador y, en concreto, en el Código Penal.

#### ENMIENDA NÚM. 147

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 2, apartado 1, letra f)

De modificación.

Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 2, al que se le da la siguiente redacción:

«f) El fomento, la participación o facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o la creación... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Igual que la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 148

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 2, apartado 2, letra a)

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 2, al que se le da la siguiente redacción:

«La realización de actos... en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad o la orientación sexual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se añaden dentro de las formas de discriminación, las derivadas del origen geográfico o social, como medio también para luchar contra los ambientes agresivos y contrarios que se encuentran algunos deportistas por su procedencia.

#### ENMIENDA NÚM. 149

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 2, apartado 2, letra b)

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 2, al que se le da la siguiente redacción:

«Las actuaciones... conducta no deseada relacionada con el origen racial, étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad o orientación sexual... ofensivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se añaden dentro de las formas de discriminación, las derivadas del origen geográfico o social, como medio también para luchar contra los ambientes agresivos y contrarios que se encuentran algunos deportistas por su procedencia.

---

#### ENMIENDA NÚM. 150

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 2, apartado 2, letra c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 2, al que se le da la siguiente redacción:

«Las declaraciones..., que supongan un trato manifiestamente peyorativo o vejatorio... del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad o la orientación sexual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se añaden dentro de las formas de discriminación, las derivadas del origen geográfico o social, como medio también para luchar contra los ambientes agresivos y contrarios que se encuentran algunos deportistas por su procedencia.

#### ENMIENDA NÚM. 151

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 2, apartado 2, letra d)

De modificación.

Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 2, al que se le da la siguiente redacción:

«La entonación... que contengan mensajes peyorativos, vejatorios o intimidatorios, en cuya virtud... por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad o la orientación sexual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se añaden dentro de las formas de discriminación, las derivadas del origen geográfico o social, como medio también para luchar contra los ambientes agresivos y contrarios que se encuentran algunos deportistas por su procedencia.

---

#### ENMIENDA NÚM. 152

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 2, apartado 2, letra e)

De modificación.

Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 2, al que se da la siguiente redacción:

«El fomento... por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad o la orientación sexual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se añaden dentro de las formas de discriminación, las derivadas del origen geográfico o social, como medio también para luchar contra los ambientes agresivos y contrarios que se encuentren algunos deportistas por su procedencia.

**ENMIENDA NÚM. 153****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 2, apartado 3

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del apartado 3 del artículo 2:

«Entidades deportivas: Los clubes, agrupaciones... en siempre y cuando participen en competiciones deportivas dentro del ámbito de la presente Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Para remarcar que sólo se aplicará a aquellos sujetos que operen en el ámbito de aplicación de la Ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 154****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 2, apartado 4

De modificación

Se modifica el apartado 4 del artículo 2, al que se le da la siguiente redacción:

«Personas organizadoras de competiciones deportivas dentro del ámbito de la presente Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Igual que la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 155****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 2, apartado 4, letra b)

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 4 del artículo 2, al que se le da la siguiente redacción:

«b) Cuando la gestión del encuentro o de la competición se haya otorgado por la persona organizadora a una tercera persona, ambas partes... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica que aporta seguridad jurídica.

---

**ENMIENDA NÚM. 156****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 2, apartado 5

De modificación.

«Deportistas: Las personas profesionales que dispongan de licencia deportiva estatal o autonómica homologada por aplicación de... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Para determinar a quiénes se aplica la presente Ley y por extensión a qué competiciones o eventos deportivos.

---

**ENMIENDA NÚM. 157**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al Título I

De modificación.

Se modifica el enunciado del título I, al que se le da la siguiente redacción:

«Obligaciones y dispositivos de seguridad para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones deportivas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 159**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 3, apartado 2.i)

De supresión.

Se suprime el apartado 2.i).

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone la supresión del apartado i) por cuanto las obligaciones de las que se pueden derivar sanciones no pueden ser establecidas reglamentariamente por ser materia de reserva de ley y conduce a una indefensión de los administrados. Por lo demás, el párrafo final es extremadamente confuso en los términos en que está redactado.

**ENMIENDA NÚM. 158**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 3. Enunciado

De modificación.

Se modifica el enunciado del artículo 3:

«Artículo 3. Medidas para evitar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en el ámbito de aplicación de la presente Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Para determinar el ámbito de aplicación de la Ley, a efectos de preservar las competencias de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 160**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 4

De modificación.

Se cambia la enumeración del artículo 4, que pasa a ser el artículo 8.

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 4, en tanto que medida de seguridad excepcional, debería trasladarse al capítulo III del mismo Título, así como el artículo 6. De este modo, el artículo 5 pasaría a ser el artículo 4; el artículo 7 pasaría a ser el 5; el artículo 8 pasaría a ser el 6; el 9 pasaría a ser el 7; el 4 pasaría a ser el 8, y el artículo 6, el 9, estos dos últimos integrados en el capítulo III.

**ENMIENDA NÚM. 161**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 6

De modificación.

Se cambia la enumeración del artículo 6, que pasa a ser el artículo 9.

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 6, en tanto que medida de seguridad excepcional, debería trasladarse al capítulo III del mismo título, así como el artículo 4. De este modo, el artículo 5 pasaría a ser el artículo 4; el artículo 7 pasaría a ser el 5; el artículo 8 pasaría a ser el 6; el 9 pasaría a ser el 7; el 4 pasaría a ser el 8, y el artículo 6, el 9, estos dos últimos integrados en el capítulo III.

**ENMIENDA NÚM. 162**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al capítulo III

De modificación.

Se modifica el siguiente texto al anunciado del capítulo III.

«Dispositivos de seguridad reforzados.»

**JUSTIFICACIÓN**

Para mayor concreción de cuáles son aquellos dispositivos en que tiene competencia el Estado.

**ENMIENDA NÚM. 163**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

Se modifica el artículo 11, apartado 1, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Todos los recintos deportivos en que se disputen competiciones estatales de carácter profesional deberán...»

**JUSTIFICACIÓN**

Para concretar el ámbito territorial en que es de aplicación dicha normativa.

**ENMIENDA NÚM. 164**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Artículo 14. Apartado nuevo.

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 14, el 4.º, que tendrá la siguiente redacción:

Con independencia del deber de denunciar que impone el artículo 408 y concordantes del Código Penal, el Coordinador de Seguridad deberá poner en todo caso en conocimiento del Ministerio Fiscal cualquier incidente que, con infracción de reglamentos, se produzca en el terreno de juego y en el marco de la competición deportiva, que dé lugar a un tratamiento o internamiento hospitalario del lesionado. A estos efectos el Coordinador de Seguridad elaborará un Informe de los hechos, del cual dará traslado al Ministerio Fiscal conjuntamente con el acta del partido levantada por el árbitro o juez deportivo, de los partes médicos emitidos sobre la lesión y del tratamiento efectuado hasta el momento, así como de toda información gráfica de que disponga acerca del hecho y de las personas relacionadas con el mismo.

## JUSTIFICACIÓN

Se postula una más directa vigilancia de la Fiscalía sobre los incidentes graves que se produzcan en el ámbito de juego a fin de prevenir y sancionar, si es necesario penalmente, las actuaciones antireglamentarias más graves.

## ENMIENDA NÚM. 165

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al capítulo IV

De sustitución.

Se sustituye el enunciado del Capítulo IV, por el siguiente:

## CAPÍTULO IV

Suspensiones de competiciones y desalojos del aforo.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

podrán, indistintamente, decidir su suspensión provisional como medida para el restablecimiento de la legalidad.

## JUSTIFICACIÓN

Se amplía la capacidad de decisión para suspender cautelarmente el evento deportivo al Coordinador de Seguridad, que puede incluso estar más capacitado para hacerlo que el propio árbitro.

## ENMIENDA NÚM. 167

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Artículo 15. Apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 15, que tendrá la siguiente redacción:

Si transcurrido... a puerta cerrada y de mutuo acuerdo por el árbitro o juez deportivo y el Coordinador de Seguridad, oída la persona responsable...

## JUSTIFICACIÓN

La adopción de medidas de seguridad deben ser decididas siempre por entidades públicas, nunca por personas privadas o personas individuales. En este caso los árbitros.

## ENMIENDA NÚM. 166

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Artículo 15, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 15, al que se le da el siguiente redactado:

Artículo 15. 1. Cuando... y asistentes referidas en el artículo 9, tanto el Coordinador de Seguridad como el árbitro o juez deportivo que dirija el encuentro

## ENMIENDA NÚM. 168

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Artículo 15. Apartado 2, letra c)

De adición.

Se añade una nueva letra c) al apartado 2 del artículo 15, con la siguiente redacción:

c) La gravedad de los hechos acaecidos.

JUSTIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN

Para mayor concreción.

La gravedad de determinados hechos, también debe tenerse en consideración.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 169**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Artículo 15. Apartado 3.

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 15, al que se le da el siguiente redactado:

En el caso..., que sólo podrá ser suspendido definitivamente por el Coordinador de Seguridad, tras haber agotado...

JUSTIFICACIÓN

La adopción de medidas de seguridad deben ser decididas siempre por entidades públicas, nunca por personas privadas o personas individuales. En este caso los árbitros.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 170**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Artículo 16, apartado 1

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del apartado 1:

1. Sin perjuicio... por medio del deporte en el ámbito de la presente Ley.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 171**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Artículo 19, apartado segundo

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

Se propone su supresión en cuanto no siendo una medida extraordinaria la formación de voluntarios, medidas de este tipo corresponden a las normales medidas de seguridad competencia de las CCAA.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 172**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Artículo 20, apartado 3, letra b), subapartado 2

De adición.

Se añade al final del subapartado 2, de la letra b), apartado 3 del artículo 20, con la siguiente redacción:

Informar preceptivamente las disposiciones de las Comunidades Autónomas que afecten la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en el ámbito de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con otras enmiendas anteriores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 173**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Artículo 32, apartado 1.

De modificación.

Se modifica el apartado 1, del artículo 32, al que se le da la siguiente redacción.

Las personas profesionales con licencia federativa estatal o autonómica homologada, en tanto y en cuanto estén participando en competiciones en el ámbito de la presente Ley, así como los clubes, Sociedades Anónimas Deportivas y las personas...

**JUSTIFICACIÓN**

Igual que otras enmiendas anteriores, para enmarcar a quienes se aplica la ley.

**ENMIENDA NÚM. 174**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Disposición adicional octava. Apartado segundo

De modificación.

Se modifica el apartado 2, de la disposición adicional segunda a la que se le da el siguiente redactado:

En todo caso la vigente ley será de aplicación respetando las competencias que las comunidades autónomas puedan tener en el ámbito del deporte y, específicamente, sobre la regulación en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos públicos deportivos. A su vez, la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en la normativa de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de dejar claro que la presente ley se hace respetando el marco competencial vigente, y por tanto

respetando las competencias que determinadas Comunidades Autónomas tienen en materia de prevención y control de la violencia en espectáculos públicos deportivos.

**ENMIENDA NÚM. 175**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

El Gobierno remitirá, en el plazo de un año, a la Cortes los proyectos de ley o de modificación de las leyes ya existentes que convengan para regular de modo específico la responsabilidad civil en el ámbito propio del deporte y de los espectáculos deportivos, así como del aseguramiento de la misma y su consiguiente repercusión en el sistema de compensación de seguros.

**JUSTIFICACIÓN**

Se pretende que se regule la responsabilidad civil en el ámbito propio del deporte para acabar con el desorden que existen en este ámbito, en la atribución de responsabilidades y la cobertura de los riesgos.

**ENMIENDA NÚM. 176**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Disposición adicional décima

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

Lo previsto en esta Ley no será de aplicación en las comunidades autónomas que tengan atribuidas en sus estatutos de autonomía competencias en materia de

prevención y control de la violencia en los espectáculos públicos deportivos.

#### JUSTIFICACIÓN

Para dejar claro el marco competencial de las distintas Comunidades Autónomas y evitar la vulneración de sus competencias que supone el presente proyecto de ley.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**